



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 522/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente escolar.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 29 de septiembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 522/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 30 de mayo de 2022 Dña. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración autonómica, debido a los daños sufridos por la menor el 31 de mayo de 2021 en el CEIP "cccc", de xxx1.



Expone que, tratándose de un día lectivo normal, cuando los alumnos salían al patio a la hora del recreo, la niña, de 11 años de edad, pisó sobre la "alfombra COVID" situada en la puerta de salida al patio y "dicha alfombra se desplazó por carecer de antideslizante y encontrarse completamente deteriorada la `cinta de carroceró´ con la que se había pegado al suelo tratando de evitar ese desplazamiento". La niña perdió el equilibrio y cayó "de rodillas sobre una enorme rejilla de TRAMEX situada en ese lugar, al otro lado de la puerta, que responde al fin de evitar que los niños entren con barro en los zapatos los días de lluvia", y le provocó dos cortes profundos en la rodilla, lo que motivó que tuviera que ser trasladada en ambulancia al Hospital hhhh de xxx2 para ser tratada de sus lesiones.

Afirma que "ya se habían producido más caídas y patinazos" en los días previos, y que el peligro era conocido por la dirección del colegio; que "se trató de fijar con cinta de carroceró para tratar de evitar que se deslizara"; y que, pese al deterioro de la cinta, "la alfombra no se retiró de ahí, ni se trató de fijar de una forma más consistente, ni se mantuvo de forma eficiente". Por ello, afirma que el accidente era previsible y evitable.

Reclama una indemnización total de 11.156,58 euros por los siguientes conceptos y cuantías: 1.314,72 euros por 24 días de perjuicio personal moderado (54,78 euros/día); 2.497,19 euros por 79 días de perjuicio personal básico (31,61 euros/día); 7.158,03 euros por 7 puntos de perjuicio estético; y 146,64 euros por gastos farmacéuticos.

Adjunta copia del Libro de Familia y de los DNIs de la reclamante y de la alumna, facturas de gastos farmacéuticos, informes médicos de Urgencias y de Pediatría, fotografías del lugar de los hechos (ya sin alfombra) y de las lesiones, declaración jurada de no haber sido indemnizada por los mismos hechos, y número de cuenta corriente.

Segundo.- Obra en el expediente la comunicación del accidente escolar firmada por el director del centro el mismo día del percance, cuyo relato de los hechos es coincidente con el de la reclamante; así como un posterior informe de 17 de junio de 2022 del mismo director, que reproduce la versión facilitada por el maestro que estaba a cargo de la niña, en el que amplía la descripción de los hechos (entre otras circunstancias, señala que "la alumna salto desde los últimos escalones de la escalera o algo similar").



Tercero.- Concedido trámite de audiencia, el 18 de julio de 2022 la reclamante presenta alegaciones en las que niega que el percance se produjera por haber saltado la niña desde las escaleras, dada la gran distancia existente entre estas y la puerta de acceso; se ratifica en sus argumentos sobre el mal estado de la alfombra y del enrejado existente en el suelo; y fija la cuantía indemnizatoria reclamada definitivamente, de acuerdo con el informe pericial de valoración de daños que aporta, en 8.116,12 euros (por 30 días de perjuicio moderado, 40 días de perjuicio básico, 5 puntos de secuelas estéticas, más gastos farmacéuticos).

Además del informe pericial, aporta también copia de informes médicos, la declaración escrita de una madre del colegio sobre la existencia de percances previos, y unas fotografías en las que se aprecia la distancia existente entre las escaleras y la puerta de acceso.

Cuarto.- El 4 de agosto de 2022 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce a la interesada una indemnización de 6.181,78 euros.

Quinto.- El 10 de agosto de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

Sexto.- Figura en el expediente que el 2 de septiembre de 2022 se ha aprobado el gasto en la cuantía propuesta como indemnización.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen para los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Está acreditada la legitimación de la reclamante y la representación legal con la que actúa.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de



fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.



Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que la reclamación debe estimarse, si bien la estimación ha de ser parcial por razón de la indemnización a abonar.

Se infiere del expediente que el percance se produjo cuando los alumnos salían al patio en la hora del recreo, momento en el cual la niña pisó la alfombrilla desinfectante que había en la puerta de salida -que carecía de sujeción-, resbaló y cayó al suelo, lo que le causó lesiones graves en su rodilla (“lesión abierta de unos 7 cm de longitud con exposición de tejido celular subcutáneo”, según el informe de Urgencias).

La alfombrilla desinfectante se colocó a raíz de las medidas adoptadas por la Consejería de Educación, de limpieza, higiene y prevención en los centros educativos con motivo del COVID-19 para el curso escolar 2021/2022. Sin embargo, tal y como consta acreditado en el expediente y se reconoce en la propia propuesta de orden, la alfombrilla no estaba sujeta al suelo de manera adecuada, lo que provocó que la alumna resbalase y sufriera graves daños en su rodilla al golpearse con una rejilla que había en el suelo.

Además, el director del centro señala en su informe que “Dicho enrejado, cuya utilidad es exclusivamente permitir que el alumnado elimine restos de barro o similar antes de entrar en el aula, habría perdido la zona



roma en alguna de las cuadrículas que le dan forma”. Por lo que su estado tampoco era óptimo y pudo contribuir a agravar las consecuencias del percance.

Por otra parte, se alega por la reclamante (que aporta una declaración escrita de otra madre del colegio) que había habido percances previos similares, sin consecuencias lesivas, por lo que el centro, que era conocedor del riesgo de mantener la alfombra sin sujeción, no adoptó las medidas necesarias para evitar tal riesgo. Y esta circunstancia no se ha negado por la Administración.

A la vista de lo expuesto, cabe apreciar la concurrencia de una culpa *in vigilando* por parte del centro, que no adoptó las medidas de vigilancia y control precisas para evitar la situación de riesgo. Y ello conlleva que la Administración educativa deba responder de los daños causados por tal omisión.

La reclamación debe, pues, estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la reclamante solicita 8.116,12 euros (por 30 días de perjuicio personal moderado, 40 días de perjuicio personal básico, 5 puntos de secuelas, y gastos farmacéuticos), mientras que la propuesta de orden cuantifica la indemnización en 6.181,78 euros (por 10 días de perjuicio personal moderado personal básico, 13 días de perjuicio personal básico, 5 puntos de secuelas, y gastos farmacéuticos).

Para la valoración de los daños personales el artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, permite tomar como referencia los baremos indemnizatorios de la normativa vigente en materia de seguros obligatorios, lo que remite al sistema de valoración establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRC); y a sus cuantías actualizadas a la fecha del percance publicadas por Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que se han tenido en cuenta para cuantificar la indemnización.

a) En cuanto a las lesiones temporales, la reclamante, sobre la base del informe médico pericial que aporta, solicita una indemnización por 30 días de perjuicio personal particular moderado y 40 días de perjuicio personal



básico. Frente a ello, la propuesta de orden considera que procede resarcir 10 días de perjuicio personal moderado (entre el 31 de mayo, día del percance, y el 10 de junio, fecha de retirada de los puntos de sutura) y 13 días de perjuicio personal básico (del 11 al 23 de junio, fecha en la que la reclamante afirma que se retiraron las tiras de aproximación).

Este Consejo no comparte el criterio de la propuesta de orden y tampoco considera motivado el periodo de recuperación recogido en el informe pericial aportado por la reclamante, puesto que los días de perjuicio se cifran en este informe tomando en cuenta un "tiempo estimado de tratamiento de 70 días", sin argumentos adicionales que justifiquen tal afirmación (dicho periodo no se sustenta en fecha o consultas realizadas).

El artículo 136.1 del TRLCS establece que "El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela". El artículo 138.4 dispone que "El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal". Y el artículo 54 señala que "A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad".

Pues bien, es evidente que la lesión sufrida por la niña tuvo entidad suficiente como para afectar a sus actividades de desarrollo personal, no solo durante los 10 días en que tuvo los puntos de sutura en la herida (31 de mayo a 10 de junio) sino también durante los 13 días que llevó tiras de aproximación (11 de junio a 23 de junio, según se señala en la reclamación), ya que en este tiempo obviamente también tuvo que limitar actividades de ocio y deportivas para que la herida cicatrizara completamente y no se volviera a abrir. Por ello, se considera que dicho periodo, entre el 31 de mayo y el 23 de junio ha de considerarse como perjuicio personal moderado y reconocer por este concepto una indemnización de 1.314,72 euros (24 días x 54,78 euros/día).

En cuanto al periodo posterior al 23 de junio, consta en el informe de Urgencias del día del percance que la herida "Afecta a tejido subcutánea. No



afecta a tendón rotuliano, ni peritendón. No comunicación con cavidad articular. Aparato extensor íntegro. Neurovascular distal conservado. Rx: no se aprecian líneas de fractura". Pese a ello, el informe pericial afirma que la menor "precisó utilizar 2 muletas durante un mes con retirada progresiva". Tal circunstancia (uso de las muletas), si bien puede ser razonable, no tiene sin embargo reflejo expreso en la documentación clínica aportada, ya que en ella solo consta que el 2 de agosto la pediatra recomienda "evitar uso de muleta y FP de herida". Por ello, este Consejo considera que, solo en el caso de que se acredite documentalmente que se recomendó el uso de muletas durante un mes, procedería indemnizar este periodo como perjuicio personal básico (31,61 euros/día) -y así lo califica también la reclamante-. Procede, por ello, que antes de dictar resolución se requiera a la reclamante para que acredite este extremo y, solo en caso de resultar probado, se indemnice.

b) Respecto a las secuelas, el informe médico pericial las califica como perjuicio estético ligero (1-6 puntos) y las valora en 5 puntos. La propuesta de orden comparte tal calificación. Por ello, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios correspondientes al año 2021 y la edad de la niña en la fecha del percance (11 años), la indemnización por este concepto debe ascender a 5.076,31 euros (la propuesta de orden recoge erróneamente una cantidad de 5.076,41 euros, y la reclamante solicitó 5.061,68 euros al calcular, también de forma errónea, la indemnización sobre una edad de 12 años, cuando la niña tenía 11 en el momento de los hechos).

c) Los gastos farmacéuticos solicitados (146,64 euros) han quedado acreditados con las facturas aportadas, por lo que procede su resarcimiento.

En definitiva, y a salvo de lo antes señalado sobre el posible perjuicio personal básico, procede reconocer una indemnización de 6.181,78 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7ª.- Por último, debe revisarse la correcta correlación entre la doctrina y los dictámenes de este Consejo Consultivo que se citan en la página 11 de la propuesta de orden.

Igualmente, debe corregirse la expresión "tropezó y se resbaló", en la primera línea de la página 12 de la propuesta de orden, ya que no consta en el expediente que la niña tropezara con la alfombrilla desinfectante.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en este Dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hija yyy2, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.